

Las suscripciones son por pagos anticipados. Madrid, pesetas 1.50 al mes; provincias, pesetas 5 trimestre pagando en la administración, y pesetas 5.50 por medio de comisionado; extranjero y Antillas, pesetas 12 trimestre; Filipinas, pesetas 15, y países fuera de la unión postal, pesetas 18.
Número suelto, 5 céntimos de peseta.

Suscripciones a este periódico: En todas las librerías de Madrid y provincias, y en la Administración, calle de San Gregorio, núm. 8, donde también se reciben anuncios españoles y extranjeros a precios convencionales.
La correspondencia debe dirigirse al Administrador D. MANUEL R. PASTRANA

EDICION DE LA MAÑANA

PROYECTO DE LEY SOBRE EL JURADO

Al Congreso.

La comisión, no solo ha examinado cuidadosamente el proyecto del señor ministro de Gracia y Justicia sobre juicio por Jurados en materia criminal, sino que ha solicitado la cooperación de todos los señores diputados y oído las informaciones y advertencias, en extremo provechosas, de los que se dignaron auxiliarla.
La conveniencia y oportunidad de completar con el Jurado las reformas que fueron implantadas en el año 1832, no son dudosas para la comisión. El sistema vigente hace que sean en parte ineficaces las innegables virtudes de nuestra magistratura, y las excelencias, hoy bien comprobadas, del juicio oral. La novedad que se propone mejorará la administración de justicia y causará progresos saludables en las costumbres civiles y políticas del pueblo español.

Comparando el proyecto y el dictamen, se notarán fácilmente las modificaciones que ha introducido la comisión, con el asenso del ministro, deseoso también de aprovechar las indicaciones de los diputados que facilitasen el arraigo de la nueva institución, y minorasen sus inconvenientes, ya que ninguna obra humana está exenta de ellos.

Con este designio se rectifican las lindes que el proyecto trazó a la competencia del Jurado, excluyendo los delitos electorales; pues ni el estado enfermizo de la opinión general en esta materia, inspira confianza bastante a la comisión, ni ésta se determina a exponer el organismo entero del tribunal popular, desde la formación de listas hasta el voto del veredicto, al embate rudísimo de intereses y pasiones colectivas que suelen agitarse en estas porfiadas contiendas de los partidos políticos y los bandos locales. Modifícase también el procedimiento para formar las listas, sin abandonar el criterio del proyecto, antes vigorizando las defensas que éste contenía contra el peligro de que llegase a influir en la aplicación de parte tan fundamental de la ley, otro interés que el de la justicia. Se reducen a tres los períodos anuales en que ha de celebrarse el Jurado sus sesiones, y se varían algunos otros plazos, en consideración a las dificultades que suscitarían las faenas agrícolas de la recolección, si durante ellas la gente de los campos fuese convocada.

La conveniencia de que el Jurado funcione en lugar próximo al en que se cometió el delito y a la residencia de interesados, jurados y testigos, se concilia, cuanto cabe, con la necesidad de despachar los numerosos procesos que quedan sometidos al tribunal de derecho, con la división territorial, con la organización de tribunales y con la variedad de circunstancias locales que no toleran norma ninguna inflexible. Los presidentes de las Audiencias ejercerán la facultad importantísima de señalar los lugares donde se haya de reunir el Jurado, con el celo que sienten por la administración de justicia y bajo la doble inspección del gobierno y de la opinión pública. Se establece que el abono de dietas a los jurados que les reclamen, no para remunerar el servicio que esta ley exige de los ciudadanos, sino para que nadie pueda rehusar el prestando penuria, ni dolerse, con razón, del quebranto que sufran sus intereses privados al cumplir uno de los más nobles deberes de la ciudadanía.

Conociendo que este deber será para muchos penoso, la comisión ha introducido en el proyecto varias reformas encaminadas a obviar la asistencia de suficiente número de jurados aptos para intervenir en todas las causas del respectivo partido judicial que hayan de ser sentenciadas en un período, sin agravar la carga, ni aumentar el número de los llamados a soportarla. Con tal propósito, ha procurado que del sorteo resulte la designación depurada ya de tachas y excusas, establecido los supernumerarios residentes en el lugar donde el Jurado deba constituirse, simplificado los trámites y evitado, en lo posible, el riesgo de incidentes y complicaciones procesales, que a menudo no entrañan cosa de sustancia y siempre entorpecen, enervan y desdoran la acción judicial.

Estos son los puntos principales en que se hallará modificado el proyecto, pareciendo excusado un razonamiento más prolijo, no solo por que a la obra del ministro acompaña luminoso y extenso preámbulo, sino también porque el dictamen ha de ser ampliamente discutido, y esta controversia suplirá con ventaja las explicaciones que aquí se pudieran añadir.

La comisión, pues, sin renunciar a las rectificaciones que todavía pueda recomendar el debate, tiene el honor de someter al Congreso el siguiente proyecto:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres magistrados o jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además a sus audiencias dos jurados, en calidad de suplentes, para los casos de enfermedad u otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

Art. 3.º Los magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos

que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso a los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:
1.º De las causas por los siguientes delitos: Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.
Delitos de rebelión.
Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.
Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.
Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cobro.
Malversación de caudales públicos.
Parricidio.

Asesinato.
Homicidio.
Infanticidio.

Abortos.
Lesiones castigadas con penas aflictivas.
Duelo.

Violación.
Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.

Rapto.
Detenciones ilegales.
Sustracción de menores.

Robos.
Incendios.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio de publicación, exceptuando las que se sigan por delitos de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.

Si hubiere divergencia entre ellas, prevalecerá, para este efecto, la calificación del fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el art. 4.º, así como de los frustrados y tentativos, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros. También conocerá de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio, salvo lo dispuesto en el art. 65.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.
2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.
4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido concejales, diputados provinciales, diputados a Cortes ó senadores, y los retirados del ejército ó la armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados a penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir cinco años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.
6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de ministro de la Corona, subsecretario y director de cualquier ministerio.
4.º Con los de gobernadores de provincia,

delegados de Hacienda y secretarios de gobierno de provincia.

5.º Con los de notario médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferro carriles.

7.º Con los de auxiliares de los tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de maestros de primera enseñanza.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuviere con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuviere algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.
2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente mientras no trascurra el período de un año.

CAPÍTULO IV.

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una junta que se constituirá con el juez y fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los dos mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado a la junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el juez municipal podrá imponer a los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo juez.

El juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del juzgado.

Con la anticipación necesaria, sujetándose a los antecedentes que reclamará a la competente oficina de Hacienda, designará los vocales de la junta en calidad de contribuyentes, les notificará el nombramiento y recabará la aceptación.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones ni viclarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la sala de gobierno de la audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá a la queja documentada del reclamante y el informe, con los justificantes oportunos, del juez municipal. Este será castigado por la Junta ó sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumba. En su primera reunión las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo a los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley.

En los años sucesivos acordarán las inclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera un solo ayuntamiento y varios jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del juez, fiscal y teniente alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes a su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deban figurar en ellas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º y excluyendo a los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo a las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegando este caso, serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada, por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del

art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír a los interesados y de haber practicado de oficio, ó a instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y a los interesados.

En la notificación se hará saber a quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno del distrito; y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el juez municipal remitirá al presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando a todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días a usar de su derecho.

Art. 23. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido para que sostenga la apelación ó desista de ella y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al fiscal.

Durante el término señalado, se pondrán de manifiesto al apelante en la secretaría del tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuviere por conveniente a su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes a la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo a los jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el juez municipal convocará a la Junta, la cual, en vista de aquella, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el presidente.

Art. 29. Últimamente las listas, se sacarán copias certificadas por el secretario con el V.º B.º del juez municipal, archivándose en el juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas que impondrá el juez del partido ó distrito, a la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo el juez de instrucción designará los seis vocales, que bajo su presidencia han de formar la Junta del partido ó distrito. Hará esta designación por suerte, sacando cuatro nombres entre los de los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los de los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el Boletín Oficial. El secretario del juzgado, lo será de la Junta sin voz ni voto.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14.

Luego que el juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará a la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el presidente los empates, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos a las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase a 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta completar dicho número, en la forma que indica el párrafo 2.º

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expresados, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el juez de instrucción a la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva, las copias de las listas

recibidas de los jueces municipales y copias certificadas, por el secretario, con su V. B., de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades, comprensiva de 100. Para las poblaciones donde existan dos ó más jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 150 y 75 individuos, además del número que corresponde á un solo partido, por cada una de los otros juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabeza de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito, y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para elegir los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el Boletín Oficial las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

CAPITULO V.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al fiscal y demás partes interesadas á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación, las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por manifestar primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que, en el término de segundo día, la presente en los expresados términos.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intentan valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación, todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente, por el pronto, el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa, podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los arts. 35 y siguientes. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro del tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido título 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 20 de Abril.
Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.
Desde 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido, cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesados, la mayor facilidad de las comunicaciones ó otras circunstancias, pareciese preferible para la administración de justicia.

El presidente de la Audiencia de lo criminal, la inspección del de la territorial respectiva y éste por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán, con la conveniente anticipación, los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada periodo y se publicará el acuerdo en el Boletín Oficial. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exijieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido, que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegare alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Despues de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, una de los secretarios de la audiencia ó sala de lo criminal de la sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de las listas de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial. Asistirán á esta operación, previamente citados, el ministerio fiscal y los representantes de los acusados privados, de los actores civiles, de los procesados y de los responsables civiles, cuyas causas hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el juez municipal hubiere remitido, en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley. Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren escusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el artículo 13.

A medida que el secretario, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero, vaya sacando cada una de las papeletas, la entregará al presidente, quien la leerá en alta voz. Oída la lectura de cada nombre, el fiscal y los representantes de las partes manifestarán si recusan el jurado previamente por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto del Jurado recusado para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo 1.º de este artículo de jurados, contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residen en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de las listas de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el artículo 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas al recusante y á las otras partes que quieran concurrir. Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta del sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

El día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente anunciados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubiesen concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados, de los que queden excluidos para que se les considere incluidos en la lista del Jurado.

Contra esta resolución no se dá recurso alguno, salvo lo que previene el art. 149 en su número 4.º

Si no resulta comprobada la causa de recusación, podrá imponer al recusante una multa de 100 á 200 pesetas.

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados y supernumerarios electos despues de ultimadas, se archivarán en la secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sustanciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el presidente del tribunal expedirá los despachos necesarios á los jueces de partido para que por medio de los jueces municipales respectivos, hagan saber á los 36 jurados y los seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados; se mandará asimismo dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos

que las partes hubiesen designado para justificar las particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas, y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la Administración de justicia, con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Art. 47. El presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiese ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, se anunciarán en el respectivo Boletín Oficial de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los jueces municipales, á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedidos de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que espere su regreso oportuno, se hará constar por el juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro; el impedimento físico, por reconocimiento facultativo, y la ausencia, por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de algunos de los designados, con tal que concurren á lo menos 28 entre jurados y supernumerarios.

Quando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante los jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según perteneciesen á una ú otra de las que faltan.

Los jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de suplicar ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas, á los hubiesen dejado de concurrir sin causas legítimas.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista, mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPITULO VII.

Recusación de los Jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión de Jurado, se constituirán los jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el presidente abrirá la sesión, y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el jurado.

Despues se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la sección, en virtud del parte mencionado en el art. 39, llamándose uno á uno é interrogándose si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido el presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y enseguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los jueces de derecho han de formar el tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuviesen, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte y otra parte, el fiscal y los acusadores particulares, manifestasen si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente, hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes. La preferencia para recusar corresponderá alternativamente á la parte de los acusados y á la de los acusadores, comenzando por aquella, á fin de que la goce una vez más si es impar el número de recusaciones admisibles. Siendo varios los procesados ó los recusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, cuando la preferencia corresponda á la parte cuyos individuos no estén con vencidos, turnarán éstos en el goce de dicha preferencia por el orden que señalará el presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el presidente declarará terminado el sorteo, y ordenará que se proceda á recibir juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pié los jurados, el presidente pronunciará las siguientes frases: *Jurados por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos que se funde la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se oyeren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del presidente y en vez de decir *Lo juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento permaneciendo de pié les dirá el presidente: *Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien: y si no, os lo mandan.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha e izquierda de los magistrados ocupando los últimos lugares los dos suplentes; y el presidente declarará constituido el tribunal y abrirá el juicio.

Art. 59. El jurado que se negase á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de conminación, continúa negándose á prestar juramento. Quando despues de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPITULO IX.

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que versa el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación, la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estimen en constante comunicación con sus defensores se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado de jueces de derecho en el lugar del suceso, ó do lo estimase necesario el tribunal. Las diligencias sobre admisión de prueba á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal, serán decididas por el juez de derecho.

Art. 62. El presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá declarar el orden de las pruebas cuando así fuere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y procesados las preguntas que estimen convenientes para aclarar y fijar los hechos sobre que versa la prueba.

El presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas sin determinar en este estado la pena, seguidamente usarán de la palabra el ministerio fiscal, el defensor del querrelante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes, se limitarán á apreciar las palabras practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando lo haya.

Hablarán despues los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo 1.º del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el presidente antes de conceder la palabra al ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó de los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados y el juicio concluirá sin retrocesos ni interrupción ante los magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos continuará y terminará el juicio ante el tribunal del Jurado.

Art. 66. Terminados los informes, el presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa; pero no consentir que ofendan con sus palabras ó las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Despues de esto el presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamen, si fuese posible.

Art. 68. Enseguida hará el presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación, el resumen de los informes del ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente a los jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir a que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el presidente con la más estricta imparcialidad y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van a cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley, concernientes a su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Si alguien manifestase que hace suya la acusación y tuviese para ello capacidad, según la ley de Enjuiciamiento criminal, será en el acto tenido por parte, como tal acusador, y podrá ser representado y defendido, en los trámites ulteriores del juicio, continuando este en todo caso sin interrupción ni retroceso.

CAPITULO X.

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los jurados.

Art. 70. Concluido en su caso el resumen a que se refiere el art. 68, el presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resulte la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta y se formulará otro por cada hecho ó conjunto de hechos referentes a las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad que se comprendieran en las conclusiones de la acusación y de la defensa, así como los relativos a las faltas incidentales.

Quando fueren complejos los hechos que hayan de ser jurídicamente calificados, se formularán todas las preguntas precisas para la mejor determinación y aclaración de los elementos que entren en aquellos.

Art. 73. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también, respecto a cada uno, todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El presidente formulará, además, las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidos en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El presidente no podrá formular preguntas que tiendan a declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «N. N. es culpable de haber....» (Aquí se reseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y en su caso a la formulada por el tribunal en uso de la facultad que le concede el artículo 75, determinando los elementos materiales y morales del delito, pero sin expresar denominación alguna jurídica; y se agregará, cuando fuere necesario, las circunstancias de tiempo, lugar, objeto, etc.)

Si se trata de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

«La ejecución del hecho se ha verificado....» (Aquí se indicarán, según los términos de la ley, los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes alegadas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.)

«En la ejecución del hecho ha concurrido....?» (Se expondrán los hechos que en su caso constituyan la causa de exención de responsabilidad.)

Si se tratare de un menor de quince y mayor de nueve años, se preguntará:

«N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho....?» (Aquí su descripción.)

«N. N. es culpable de haber....» (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta accidental.)

Art. 77. El presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al fiscal y a los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI.

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el presidente entregará las preguntas a los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacadas por el secre-

tario, los que se retirarán a la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el presidente del Tribunal permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarle a la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviese duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 83. Terminada la deliberación se procederá a la votación de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el presidente del tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas: «Sí ó no.»

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión.

Si de hechos relativos a circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente: A la pregunta.... (Aquí las preguntas copiadas.) Sí ó no.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere, despues de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El Jurado que revelase el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los magistrados de la sección de derecho, por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiera la sustitución de alguno de aquellos.

CAPITULO XII.

Del juicio del derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal y a la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán a tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 783 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere a la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, los jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiere celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán a la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del presidente ó de la sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo a la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la sección acordará en el acto.

El presidente, los demás magistrados, los jurados, el fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XIII.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto; y si fuere absoluta, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales a la causa.

Art. 99. Ni los jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquel se refirieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPITULO XIV.

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará, durante todas las sesiones consecutivas, hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la sección de magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuándose las que á juicio de derecho deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto a la persona ofendida ó a su familia.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el tribunal hubiere determinado el presidente, pudiendo prorogarse para la terminación del juicio, si fuere conveniente.

Art. 105. El presidente del tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los presidentes del tribunal.

Art. 106. El presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto a los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda á los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusivos.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el artículo 90 (101), los jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestadas algunas de las preguntas, los jueces de derecho le ordenarán que retirándose á la sala de deliberaciones vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente a las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquellas y subsanen estas, procediendo á dictarlas de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si despues de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la sección acordará también de oficio, ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar a las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial, que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la sala de Audiencia, el presidente de aquellos entregará el acta al del tribunal de derecho. Si este tribunal, despues

de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su presidente y remitirá la causa al nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo 2.º del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, cuando por unanimidad declaren los jueces que lo constituyen, que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Solo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere sido declarado inculpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los jueces de derecho podrán acordar y el fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes, pedir que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar, ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tojará debate. Una vez formulada, el tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado, no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por el quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta cuando fuese posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el artículo 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión, se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPITULO XVII.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en las siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 980 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en los juicios sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los casos 1.º y 2.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en la forma que determina la misma.

Disposiciones especiales.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias ó solamente se refiera a parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por real decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del tribunal ó tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

Rectificación.

Viena 10.—El periódico *Fremdblatt* da cuenta de la noticia de que hayan ido á Bulgaria oficiales austríacos para instruir el ejército de aquel príncipado.

El Banco de Inglaterra.

Londres 10.—El Banco de Inglaterra ha bajado hoy el tipo de su descuento á 3 1/2 por 100.

Asuntos de Bulgaria.

Sofía 10.—Circular el rumor de que los zankovistas no quieren entrar en relaciones con el representante turco Riza-Bey. Hasta ahora no han hecho gestión alguna.

Contra la triple alianza.

Moscow 10.—Ha llamado la atención el hecho de que el conde de Kalnoki haya variado de lenguaje, acentuando una política favorable á las buenas relaciones con Rusia.

Aquí se advierten ciertas corrientes de inteligencia entre Austria y Rusia.

Esta última potencia ha hecho comprender al gobierno de Viena que la casa de Hapsburgo tiene una alta misión histórica que cumplir juntamente con la de Hohenzollern en Alemania, y que ella estaba dispuesta á sostener y apoyar á la primera contra la preponderancia de la segunda.

Moscow 10.—Se notan, en efecto, grandes trabajos diplomáticos por parte de Rusia, para separar á Austria de la alianza alemana.

La Gaceta de Moscov, ocupándose hoy del párrafo del discurso del conde de Kalnoki, diciendo que Austria no es solamente un Estado balcánico, dice que esto hace prever que Austria volverá á desempeñar su papel germánico, y que el acuerdo austro-ruso sucederá al acuerdo austro-alemán.

Las fiestas por el emperador Guillermo.

Bucharest 10.—La salida de los reyes de Rumania para Berlín, con objeto de asistir á las fiestas del cumpleaños del emperador Guillermo, se ha fijado para el 18 del corriente.—*Fabra.*

SENADO.

Abierta la sesión de hoy 10, á las dos y cuarenta y cinco, bajo la presidencia del señor marqués de la Habana, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del despacho ordinario.

(Treinta senadores en el salón; 25 curiosos en las tribunas; desierto el banco azul.)

Lo diario.

El Sr. **Martínez Durango** presenta exposiciones de dos pueblos de Palencia, contra las admisiones temporales.

Reclamación de Cuenca.

El Sr. **Moreno Abadía**: Cuando los carlistas entraron en Cuenca cometiendo todo género de tropelías, se apoderaron de unos valores que existían en la caja de la diputación provincial.

La corporación puso entonces el hecho en conocimiento del gobierno; y ahora reclama que se le reintegre de aquellos valores con tanta más necesidad, cuanto que la recaudación de los impuestos provinciales se hace por los estragos de la langosta completamente imposible y las obligaciones de la provincia, como enseñanza, nozirias, etc., están lastimosamente desatendidas.

Espero, pues, de la rectitud del señor ministro de Hacienda que atienda esta justa reclamación de la provincia de Cuenca.

El Sr. **Mena y Zorrilla** presenta documentos contra las admisiones temporales.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueba sin debate un dictámen de la comisión de actas, proclamando senador por Santander al Sr. **Martínez Zorrilla**, y admitiendo al ejercicio del cargo de senador vitalicio al Sr. **Santa Ana** (don Manuel María).

Arrendamiento de tabacos.

El Sr. **Polo de Bornabé** consume el segundo turno en contra del proyecto.

El orador dice que el proyecto es perjudicial para el país y corruptor para la administración, más que nunca ahora, que la moralidad administrativa se depura, y que las rentas públicas aumentan.

Creo que en lugar de imitarse en estas materias á Italia, debiera imitarse á Francia, y añadirse al sistema de arrendar las rentas del Estado, redundará en descrédito de España.

Tampoco le parece eficaz el proyecto como recurso eventual para nivelar el presupuesto.

Afirma que el proyecto no ofrece garantía á la comunidad de la calidad de las primeras materias empleadas, y añadió que en adelante habrá en el Estado un poder independiente, el de la compañía arrendataria.

Termina diciendo que el proyecto no es ni debe hacerse cuestión de gabinete, que la mayoría debe rechazarlo, y que el Sr. Sagasta no debe arrojar sobre la administración pública el borron (así lo calificó) del arriendo.

El Sr. **Riáño** (de la comisión) señaló los defectos y deficiencias de la administración, que no dependen del personal si no de la organización. Por estas deficiencias no puede hacerse en España lo que el Sr. Polo indicaba y que se hace en Francia.

El proyecto favorece los intereses del país y del Tesoro, y porque lo vé palpablemente así el orador, está en el banco de la comisión y espera que la mayoría vote, con arreglo á su conciencia, el proyecto.

El orador demuestra su ilustración y su talento con inteligentes consideraciones para marcar la diferencia en los procedimientos de concesión y de realización de los arrendamientos en épocas pasadas y en la actual.

Antes en las monarquías absolutas el contratista no podía tener, ni por las leyes ni por las costumbres, más garantías de sus intereses que la que se acomodaba ó bien á la voluntad del monarca ó de su favorito; hoy todos los actos del gobierno necesitan de la sanción pública, las leyes tienen más atmósfera de vida, y en la prensa y en la tribuna los intereses particulares tienen defensores y forzosamente han de obtener más concesiones.

El Sr. **García Torres**, en rectificación al señor Riáño, defiende nuevamente la competencia y moralidad de la administración española.

El Sr. **García Barzanallana** (para alusiones) considera inconveniente el proyecto, y se muestra dispuesto á discutir con la amplitud que se quiere su conducta como ministro de Hacienda en 1876 y 77 á que aludió el Sr. Puig.

El Sr. **Puig** replica su alusión.

El Sr. **Marcoartú** declaró que se propone discutir ampliamente la cuestión del contrabando por Gibraltar, al discutirse la base 9.ª del proyecto.

El Sr. **Fabié** consume el tercer turno en contra. Pronuncia un discurso estenso y razonado, pero de carácter general, acerca de los vicios y virtudes de la administración española.

Uno por uno examina todos los organismos de la administración pública, señalando las reformas que deben realizarse en cada ministerio, las economías que deben hacerse en unos y las ampliaciones de créditos que exigen los servicios encomendados á otros departamentos; en una palabra, reclama que la administración pública, en todos sus ramos, se ponga á la altura que la ciencia económica y administrativa ha alcanzado en los tiempos modernos.

(A las seis continúa el orador desarrollando las diversas y complejas cuestiones de su discurso.) Se suspende el debate y se levanta la sesión á las siete.

CONGRESO.

Abierta la sesión de hoy 10 de Marzo á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Capdepon, léase y es aprobada el acta de la anterior y se da cuenta del despacho ordinario.

Los Sres. **Baselga y García Alix** piden que se presenten cuanto antes los dictámenes de incompatibilidades.

El Sr. **Vicent** presenta una exposición relativa á la Traslántica.

El Sr. **Urzáiz** pide datos al ministro de Ultramar referentes á la Traslántica para estudiar el asunto para cuando se discuta.

El Sr. **Azcárate** lea un sueldo de un periódico dando cuenta de que en Soría ha muerto de hambre un licenciado de Cuba, á quien adendaba el Estado 6.000 reales, y excita al gobierno á que la Oja de Ultramar pague estos atrasos, impidiendo que se repitan tan dolorosos sucesos.

El Sr. **Dávila** siente que no se encuentre en el banco el ministro de la Gobernación, y dice que el día 3 dirigió el Circulo reformista de Barcelona al Sr. Romero Robledo unos telegramas que no han llegado á su poder, y acusa al gobernador de Barcelona de haber incurrido en los artículos 118 y 120 del Código penal, y ruega al ministro de Gracia y Justicia que excite el celo del fiscal de la Audiencia de Barcelona para que proceda con arreglo á la ley.

ORDEN DEL DIA.

Ley de asociaciones.

Dáse lectura al art. 5.º y á dos enmiendas presentadas á él: una del Sr. **Azcárate** y otra del señor Castelar.

El Sr. **Azcárate** apoya su enmienda, encaminada á que no se limite el derecho de asociación con las prescripciones del Código penal, sino que se busque aquella en los ataques que puedan inferirse á la moral pública.

Pide á la comisión que retire el art. 5.º y que se decida de una vez á ser francamente liberal.

El Sr. **Garijo** (presidente de la comisión) defiende el artículo, que está inspirado en un sentido liberal, y que además tiene la ventaja de reunir sólidas garantías de estabilidad, hasta tal punto, que con ella podrá gobernar el Sr. Villaverde, cuando sea ministro de la Gobernación, y el Sr. **Azcárate**, si desgraciadamente lo ocupara. (Risas.)

Ya supondrá el Sr. **Azcárate** que lo de desgraciadamente lo refiere (el Sr. **Azcárate** se ríe y hace señas de que ha comprendido) á que fueran poder sus amigos, no á que él ocupara un sitio de que seguramente es merecedor por sus altas cualidades.

El señor ministro de Estado interviene en la discusión para poner de relieve el espíritu liberal que informa el proyecto, y manifestando que el gobierno se propone que el derecho de Asociación se extienda hasta las clases más inferiores de la sociedad.

Como esta ley tiene su sanción en el Código penal y su desenvolvimiento en el Jurado, hay que prevenir ciertas contingencias para no encontrarse frente á conflictos como el ocurrido en Londres con la huelga de los operarios del gas.

Rectifican los Sres. **Azcárate** y ministro de Estado, y es desechada la enmienda en votación ordinaria.

El Sr. **Alvarado** apoya la enmienda del señor Castelar, encaminada á garantizar el derecho de asociación contra las arbitrariedades que puedan cometer los gobernadores. Su discurso revela doctrina, discreción y un alto sentido de gobierno.

El Sr. **González** (D. Alfonso), de la comisión, expone razonadamente los motivos en que la comisión se funda para no admitir la enmienda, y queda desechada.

Apruébase el art. 5.º en votación ordinaria. El señor marqués de **Vadillo** apoya una enmienda al art. 6.º, pidiendo que se impida el establecimiento de asociaciones como la Internacional de trabajadores, que atacan la libertad del trabajo.

En su apoyo hace discretas y razonadas consideraciones, para demostrar que toda asociación que, como la Internacional de trabajadores, se proponga un fin malo, debe de ser considerada como asociación ilícita, y por lo tanto, no tolerarse.

El Sr. **Sánchez Pastor** (de la comisión) manifiesta que con la enmienda del señor marqués de Vadillo se reproduce de nuevo la cuestión de la previa autorización planteada por el Sr. Villaverde.

Se extraña de que el señor marqués de Vadillo, por militar en el partido conservador, cuyo jefe, en materia de la extensión de los derechos individuales, ha sido y es uno de los hombres políticos más consecuentes de este país; el Sr. Cánovas, al discutirse la Constitución de 1869, decía que no tendría inconveniente en concederles más amplia extensión á los derechos del individuo siempre que los organismos del poder público fueran tan robustos que pudieran resistir con ventaja los embates y los vaivenes consecuencia del ejercicio de esos mismos derechos.

Después del Sr. Cánovas del Castillo ha respetado esto mismo en el poder, contestando al Sr. Castelar, y como el Sr. Cánovas del Castillo y el partido conservador han contribuido eficazmente á robustecer los organismos del poder público con la Constitución de 1876, claro está que no existe motivo de ninguna especie para que hoy establezcamos esa autorización previa, evitando de ese modo el ejercicio de un derecho que en nada pueda afectar á lo que se halla por la Constitución suficientemente garantido.

Pero hay todavía más: el partido conservador en el poder, ha hecho la ley de reuniones, y no estableció en ella la autorización previa, y eso que en el ejercicio de ese derecho estaría quizá más justificada por sus condiciones.

Recuerda que siendo gobernador de Madrid el señor conde de Heredia Spínola, funcionaban secciones de la Internacional.

Sostiene que á despecho de la ley, aquí y en todos los países, bajo un nombre u otro, más clara ó más embosadamente, se ha ejercido siempre el derecho de asociación.

Demuestra que las secciones de los internacionalistas, lejos de ser temibles, resultan contrapropuestas para ellos, pues en sus pintorescas sesiones los compañeros, ó se ponen unos á otros de vuelta y media sin llegar jamás á un acuerdo de importancia, ó califican al Sr. Pi y Margall de conservador. (Risas.)

Respecto á la religión, entiende el orador que estando suficientemente garantida en el Código penal, no hay para qué establecer nuevas restricciones.

Termina diciendo que en ningún país ha logrado arraigar el socialismo, á pesar de toda su activa propaganda, lo cual demuestra que sus peligras son más imaginarios que reales.

(El señor ministro de Estado y muchos diputados felicitan al orador.)

El Sr. **Cañamaque** quiere saber el significado que ha de tener el voto en pró ó en contra de la enmienda del señor marqués de Vadillo, por lo cual desea que la comisión manifieste el sentido que á la Internacional se da en el proyecto que se discute.

Con este moti promuévese un animado incidente en el cual intervienen los señores Garijo, presidente de la comisión, marqués de Vadillo y Azcárate, manifestando el primero que la comisión no puede dar otro sentido á la Internacional, que el que realmente tiene, que el Código establece respecto á ella la penalidad, como lo demuestra una sentencia del Tribunal Supremo, que lee.

El marqués de Vadillo lea otra sentencia que crea es contraria á la ley por el Sr. Garijo, y el señor Azcárate manifiesta que es una cuestión puramente del Código.

En estas ideas abunda también el señor ministro de Estado, que establece el verdadero sentido de la ley.

En votación nominal se desecha la enmienda por 122 votos contra 43, votando con la mayoría republicanos y reformistas.

Se lee el dictámen del Jurado, y se levanta la sesión. Erau las siete y media.

Consejo de ministros.

Esta mañana á las once se han reunido los ministros en Consejo, bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente.

El discurso resumen de la política exterior é interior del presidente del Consejo ha versado principalmente sobre los sucesos de Bulgaria y la aprobación del septenario alemán, y en cuanto á política interior, sobre el estado de los asuntos parlamentarios.

Después ha firmado S. M. los siguientes decretos: Traslado á Bilbao al gobernador de Toledo. Al ministerio de la Gobernación el de Bilbao. A Leon el gobernador de Palencia. A Palencia el de Guadalajara.

A Toledo el antiguo escritor D. Luis Polanco. Y á Guadalajara al oficial del ministerio de la Gobernación Sr. Mitjares.

Convocando elecciones parciales en los distritos de Brihuega, Játiva, Sueca y Liria, en la Península, y San German en Puerto Rico.

Nombrando comandante general del apostadero del Ferrol, al contralmirante D. Ramon Topete.

Aprobando una trasferencia de crédito de 140.000 pesetas con destino á la Exposición de Bellas Artes de Madrid.

Y promulgando la ley del Jardín del Real de Valencia.

Terminado el Consejo con S. M. los ministros han estado reunidos en la secretaria de Estado y en este Consejo han resuelto una cuestión pendiente entre los ministerios de Hacienda y Gobernación, sobre el pago de unos créditos atrasados; y otros asuntos.

Se principia á notar en Madrid algun movimiento en los partidos políticos para ir á las elecciones municipales; pero poco, y nos parece que no llegará á ser grande.

El juego.

Segun nos escriben de Cartagena, el día 8 fué allí sorprendida una casa de juego (creemos que en el café Suizo), entregándose á los tribunales 11 jugadores, el dinero ocupado y las barajas.

Nos dicen que esta conducta del jefe de vigilancia de Murcia merece alabanzas, y que también se habla favorablemente del gobernador, porque se sabe que apoya resueltamente la campaña.

Una de las principales reformas que se introducen en los presupuestos que el Sr. Puigcerver leerá el sábado, es la rebaja de 50 por 100 en el importe de los telegramas destinados á la publicidad.

Cuando esplanen los reformistas su anunciada interpelación sobre la salida del general Castillo, parece que principalmente se ocuparán de atacar al gobierno y de exponer su programa político.

Teatro Real.

Mañana, viernes, no hay función en el teatro Real.

El sábado se dará la última representación de *Los Puritanos*, que corresponderá al turno 1.º impar, que aun no ha oido el dramático y sentimental *partido* de Bellini.

Como en la citada ópera Gayarre alcanza todas las noches justos y merecidos aplausos, y como el turno á quien corresponde la función es uno de los más brillantes del régio coliseo, excusado es decir que el punto de reunión de la buena sociedad madrileña será la espléndida sala del teatro Real.

El nombramiento del Sr. D. Luis Polanco, para el gobierno civil de Toledo ha sido acordado por el gobierno, en primer término, por los méritos de tan digna persona, y después, para atender gustoso á los ruegos de los diputados á Cortes y otras personas importantes de dicha provincia, que conservan gratísima impresión de los servicios del Sr. Polanco cuando en los primeros tiempos de la situación liberal importante, desempeñó el referido gobierno.

Segun nos telegrafian de Barcelona, en Sans se promovió ayer en la fábrica *España Industrial* un alboroto, porque los huelguistas no dejaban trabajar á otros obreros.

Intervino la guardia civil; acudió el gobernador, y el orden se ha restablecido.

BALANCE DEL DIA.

En el Consejo de ministros celebrado esta mañana en la secretaria de Estado, después del que presidió S. M. la Reina, quedó convenida, con algunas modificaciones, la fórmula sobre la suspensión del Jurado, consultada por el señor Maura, como presidente de la comisión, al señor Alonso Martínez.

En este Consejo parece se ha hablado algo de las fiestas que en Berlín se celebrarán el 18 del mes corriente, con motivo de cumplir el emperador Guillermo noventa años; fiestas á las cuales concurrirán príncipes y altos dignatarios de todos los pueblos de Europa.

En nombre de la Reina de España saldrá en breve para Berlín, acompañado de una comisión militar, el general Córdoba.

Otro aniversario análogo se celebrará en Junio en Londres, en honor de la reina Victoria, que para esta fecha llevará de reinado cincuenta años, y en esta fiesta probablemente representará á la Reina y al gobierno de España nuestro digno ministro en Inglaterra, señor Mazo.

No es exacto que en el Consejo á que nos referimos se haya acordado la subvención para la Exposición de Barcelona, pendiente de no sabemos qué trámites administrativos; pero parece que el criterio del gobierno es favorable á la concesión de un crédito.

Hemos oido, por último, que el Consejo de ministros ha acordado el nombramiento del general Rodríguez Arias que manda la plaza de Cádiz, para la subsecretaría de Guerra, yendo al gobierno de Cádiz el general Fuentes.

En breve se reunirá la comisión de bases del Código civil, para conocer la fórmula de arreglo sobre el matrimonio civil concordada con la Santa Sede.

Ayer se recibieron telegramas oficiales de Roma, dando el asunto por arreglado: la comunicación en forma, se espera dentro de tres ó cuatro días, y poco después, se dará conocimiento de ella, como hemos dicho, á la comisión de bases del Código civil, que en el Congreso preside el Sr. Gamazo.

Sigue á la propia altura como comenzó, la discusión que en la Cámara popular se viene manteniendo sobre la ley de asociaciones, ha-

biéndose oido hoy con mucho gusto los discursos de alta doctrina pronunciados, sobre el sentido de varios conceptos de la ley, por los señores Azcárate, Moret, Garijo, Alvarado, González (D. Alfonso), marqués de Vadillo y Sánchez Pastor. El discurso del Sr. Sánchez Pastor ha merecido á su autor muchas y legítimas alabanzas.

La verdad es que todos reconocen sobre el carácter de la discusión, lo que dejamos indicado, porque la Cámara aprecia, con justicia, el saber, la dignidad y la cortesía con que de un lado y de otro se está llevando el debate de ley tan importante.

A última hora surgió un incidente por una pregunta del Sr. Cañamaque, de que damos idea en el Extracto.

En el Senado ha continuado el arrendamiento de tabacos, contestando al Sr. Polo el señor Riáño, en un discurso nutrido de excelentes razonamientos y de sano sentido. También el discurso del Sr. Fabié ha llamado con justicia, la atención, por los grandes conocimientos administrativos que ha revelado su autor.

Créese que mañana ó pasado hablará para alusiones el Sr. Camacho.

La comisión de presupuestos se ha reunido esta tarde para entender en el crédito que se pide en el contrato con la Traslántica. El debate de este proyecto principiará el lunes.

Las noticias telegráficas del extranjero, no acusan hoy mucha importancia. Se notan solo trabajos en la cancillería rusa para apartar á Austria de la triple alianza, y para indisponerla con Alemania.

El dictámen sobre el Jurado, se ha leído á última hora en el Congreso; y su importancia nos ha movido á publicarlo íntegro, añadiendo el número ordinario, una hoja extraordinaria.

Los fondos, en alza. Nada más.

BOLSA.

COTIZACION OFICIAL DE HOY 10 DE MARZO

FONDOS PÚBLICOS	Ultimos precios	FONDOS PÚBLICOS	Ultimos precios
4 p. 100 int. c.	64'65	Sp. 100 y p. 100	
Id. int. peq.	65'05	amort. de Oct.	
Id. de mes.	64'60	Id. de mes.	
Id. fin d'op.		Sp. 100 y p. 100	
4 p. 100 ext. c.	65'55	amort. de Oct.	
Id. int. peq.	66'00	Id. de mes.	
Sp. 100 ext. c.		Bil. de P. Rico.	
Sp. 100 ext. c.		Ciens. A. de Madrid.	
Oct. de Agosto.		Ob. Municip. de Madrid.	
Id. de Agosto.		Ob. de Zaragoza id.	
Id. de Julio.		Caja de Pensiones Id.	
Obras públicas.	99'90	Id. al 5 p. 100.	
Personal.	80'00		
4 p. 100 amort. c.	80'10	VAL. COMERC.	
Id. int. peq.		Ac. B. de España.	384'00
Id. de mes.		Id. B. Hipotec.	
Id. fin d'op.		Id. B. de Castilla.	
Ob. de A. de G.		Id. B. de Orense.	
Bil. hip. de Cub.	97'00	Id. B. de S. y M.	

Resúmen.

El 4 por 100 interior al contado, que ayer cerró á 64'50, hoy termina á 64'65, habiéndose también publicado á 64'70 y 75.

A fin de mes termina á 64'60, esto es, con 10 céntimos más que ayer; después de cotizados los cambios 64'55, 70 y 65.

El 4 por 1'0 exterior entre 65'85 y 60, terminando á 64'55.

El 4 por 1'0 amortizable á 80'10 y 80 por 100. Los billetes de Cuba de 1860, á 97 por 100, y los de 1886 entre 98'80 y 95, siendo la última operación á 98'90.

La deuda del personal ha tenido el cambio de 99'90.

Pedido importante de las acciones del Banco de España, elevándose cinco enteros el cambio sobre el que ayer quedó como corriente; esto es, de 380 por 100 se han publicado operaciones hasta 384, y se indica después de la hora oficial de 385 por 100.

Segun telegrama de esta tarde del Delegado de Hacienda de España en Londres el Banco de Inglaterra, ha rebajado el tipo del descuento á tres y medio por ciento.

Bolsín.

A las cinco.—4 por 100 interior al contado, 64'65; fin de mes, 64'60.

Espectáculos para mañana.

Zarzuela—Función extraordinaria.—A las 8 1/2.—La comedia nueva ó el cofre.—La capilla de Lanza.—Por dónde viene la muerte, leído por el Sr. Calvo.—Meteorse en honduras.

Apelo.—A las 8 1/2.—La gran vis.—A las 8 3/4.—Cádiz.—A las 10 1/2.—Segundo acto.—A las 11 1/4.—La gran vis.

Lara.—T. 1.ª per.—A las 8 1/2.—El ventanillo.—A las 8 1/2.—La primera postura.—A las 10 1/2.—El padrón municipal.—A las 11 1/4.—Segundo acto.

Cuñes.

Santo de mañana.—San Eulogio y la beata Aurea.—No se puede comer carne.

Se gana el Jubileo de Cuareta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno, donde por la mañana habrá misa mayor con sermón que predicará el señor Alde, y por la tarde, á las cinco, ejercicios piosos con sermón que dirá el Sr. Belda, terminando con proces y reserva.

Cuñes de Cuarema.

Se celebrarán Misereres y serán oradores: En San Andrés, á las seis, el señor cura.—En San Marcos, el Sr. Parejo.—En las Peñuelas, el señor cura.—En el Buen Suceso, el señor Cardona.—En San Justo, el señor Belda.—En Santiago, el señor Barbajero.—En Santa Catalina, el señor Quintana.—En la Capilla Real, el señor Alonso.—En el oratorio del Olivar, el señor González Amor.—En el Asilo de Huérfanos, el señor Rivera.—En San Pedro, el señor Ancos.—En San Antonio del Prado, el señor Garamendi.—En las Nipas de Leganes, el señor Yagüe.—En la V. O. T. de San Francisco, el señor Millán.—En San Andrés de los Flamencos, el señor Montalbán

La salud pública.

La Sociedad Española de Higiene se está ocupando en la actualidad en un asunto de vital interés para la salubridad de Madrid.

Sabido es que entre las diferentes causas que han aumentado en estos últimos años la aterrorizadora cifra de la mortalidad en Madrid, figuran en primera línea las emanaciones fétidas que se desprenden de las aguas del Manzanares, disminuidas notablemente en los meses de verano, y saturadas de las impurezas que recogen, primero en los baños, después en los lavaderos, y por último, al mezclarse con las fecales del alcantarillado, constituyendo un foco de infección pútrida, cuyos efectos se dejan sentir en una zona que se extiende desde el hospital General y calles adyacentes, hasta el Palacio Real y barrio de Argüelles.

Con este motivo, la Sociedad de Higiene, haciendo suya una proposición presentada anteayer por el Sr. Vignau, trata de pedir á la superioridad que se sanee el lecho del Manzanares autorizando á la Dirección del Canal de Lozoya, para que vierta al río por la almenara llamada del Obispo, las aguas sobrantes del canal, con lo cual se formarían pequeñas avenidas que harán desaparecer las impurezas que la mansa corriente de aquel va depositando en el lecho del mismo.

El barrio de la Prosperidad.

Los vecinos de este barrio se quejan de la supresión que se ha hecho de una pareja de la Guardia civil de caballería que vigilaba allí durante la noche.

Desde que esto ha ocurrido, han robado el estanco maltratando á la estanquera, ha sido gravemente herido un hombre sin que se sepa por quién, y anoche se intentó otro robo en una cerrajería, disparando un tiro el dueño contra el ladrón, que no pudo ser habido.

En virtud de la frecuencia con que estas escenas se repiten, los vecinos del barrio piden que vuelva allí la pareja de la Guardia civil.

Aviso á todos los gremios.

No habiendo tiempo material para avisar individualmente á los sindicatos y clasificadores de todos los gremios y á los demás industriales que se crean perjudicados con el nuevo impuesto municipal, acordado bajo el epígrafe de «Establecimientos insalubres, molestos y peligrosos», incluyéndose casi los de todas las clases, se les hace saber que mañana viernes, 11 del corriente, á las nueve de la noche, se reunirán en el Circulo de la Union Mercantil é Industrial para determinar el medio de acudir á la superioridad contra este gravamen, en cumplimiento de un acuerdo de la junta general de dicho Circulo.

Inspectores del Timbre.

Han sido destinados de inspectores del Timbre de Madrid:

D. Manuel Mateos Cañero, á los distritos del Congreso y Palacio; D. Joaquín Orejuela y Placer, á los de Buenavista y Latina; D. Tomás Carro, á los de la Inclusa y Hospital; D. José Sarrido y Herrera, á los de la Audiencia y Centro, y D. Leandro Rosciano y Zechini, á los de la Universidad y Hospicio.

La comision de reforma de la ley electoral se reunió ayer, nombrando presidente al Sr. Gamazo y secretario al Sr. Montilla.

Mañana dará audiencia á los diputados que deseen informar sobre la proposición de ley del conde de Xiquena.

Se ha capturado en Tineo (Oviedo) á Baldomero Fernandez, autor de la muerte de Esperanza Rodriguez, jóven de quince años, siendo puesto á disposición del juzgado, con una pistola que se le ocupó, y con la cual consumó el crimen.

La dirección general de Seguridad está formando una estadística, no de los periódicos que hay en España, como han dicho equivocadamente algunos periódicos, sino de todas las publicaciones políticas, científicas, literarias y recreativas.

Los trabajos estadísticos emprendidos en dicho centro, son muy completos; y en lo referente á la parte criminal, se harán públicos en breve en forma de cuadros sinópticos.

El ministro plenipotenciario de España en Constantinopla ha puesto en conocimiento del ministerio de Estado que desde el 1.º del próximo Abril queda prohibida la introducción en Turquía de toda clase de monedas de plata extranjeras.

A contar de aquella fecha, todas las monedas de esa clase que lleguen á las Aduanas del imperio serán reexpedidas al punto de donde provengan, á menos que se pretenda la introducción con fraude, pues en este caso serán confiscadas.

Anoche celebró una nueva reunion el comité provisional directivo de los federales orgánicos. Continúo ocupándose en términos generales de sus trabajos, aplazando para la próxima la adopción de acuerdos concretos.

Se ha dictado sentencia en causa contra don Emilio Nogués, director de La Discusion.

La Sala impone al procesado la pena de cuatro años de destierro y mil pesetas de multa.

Genio de dinero.

De la lista de accionistas del Banco de España, tomamos los nombres de los poseedores de más de 1.000 acciones.

Son los siguientes: D. José Ortúeta, 1.940 acciones, con una renta anual de 214.390 pesetas.

D. Valentin Morales, 1.805, con 198.550.

D. Julian Diez de Bustamante, 1.645, con 180.850.

Fundación de Figueroa, 2.577, con 283.470.

Marqués de Amboage, 2.050, con 225.500.

D. Martin Esteban Muñoz, 2.009, con 220.990.

D. José Elduayen, 1.594, con 175.340.

Doña José Magnús de Mingullon, 1.326, con 145.860.

Sres. Miqueletorena é hijos, 1.852, con 203.720.

Doña Encarnacion Molinuevo, 1.264, con 139.040.

Sr. R. de Céspedes, 1.230, con 135.300.

Colegio de la Constancia, 1.071, con 117.810.

Banco de España, 1.061, con 116.110.

D. Juan Curiel, 1.000, con 110.000.

Condesa de la Vega del Pozo, 1.400, con 154.000.

Doña Carlota Fernandez Casariego, 1.050, con 115.000.

Sumadas todas estas acciones, arrojan la cantidad de 24.833, y habiendo sido el dividendo del año anterior de 110 pesetas, resultan que los 16 accionistas han percibido 2.737. 130 pesetas por los beneficios de 1885.

Parece cosa acordada ya que el periódico El Demócrata, que defendió el criterio del señor Salmeron, aparecerá el día 1.º de Abril. De la dirección del mismo se encargará el señor don Eduardo Chao, y será redactor jefe D. Ricardo Lopez Vazquez.

Segun carta de Melilla que ayer recibió El Progreso, el día 20 del pasado llegó á aquella plaza el ex-brigadier Villacampa, quien, si bien se encuentra algo delicado, ha visto su salud muy mejorada sólo con el cambio de clima.

Ayer falleció en esta corte doña Rosa Dot y Michans, virtuosa y distinguida señora que gozaba en Madrid de general aprecio y consideración.

Reciba su desconsolado esposo, D. Joaquín Bañon, ex diputado á Córtes y director de La Nueva Prensa, nuestro más sentido pésame.

Ayer llegó á Madrid, procedente de Sevilla, la comision de la Junta de Agricultura que viene á gestionar con los diputados olivereros el mejoramiento del estado actual de la riqueza agrícola.

En este mes se convocará á elecciones para cubrir cinco ó seis vacantes de senadores electivos y cuatro diputados á Córtes por otros tantos distritos.

Advertisement for VELOUTINE, Polvo de Arroz especial, prepared by CH. FAY, Paris.

Advertisement for GRANDES REBAJAS, featuring various goods like soap, bottles, and toys.

Advertisement for VENTA, offering a magnificent recreation in San Sebastian.

Advertisement for MALES SECRETOS, offering a radical cure for various ailments.

Advertisement for ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG, a cod liver oil product.

Large advertisement for SINGER MÁQUINAS PARA COSER 23-CARRETAS-25 MADRID.

Advertisement for Bodega de cosecheros, offering wine.

Advertisement for LA PERFECCION EN LA GUANTERIA, a glove shop.

Advertisement for F. URIARTE, Fábrica de guantes.

Advertisement for Norias de hierro forjado, iron water wheels.

Advertisement for ESPECIALES CARAMELOS ROLDAN.

Advertisement for LA CALVICIE HA MUERTO, a hair treatment product.

Advertisement for A LOS SEÑORES ESTUDIANTES, featuring books from EL COSMOS EDITORIAL.

Advertisement for Especialidad de Maquinas de Vapor, listing various steam engines.

Advertisement for CÁPSULAS EUPÉPTICAS DE MORRHUOL, a medicinal product.

Advertisement for COLEGIO DE SEÑORITAS VALVERDE, 16.

Advertisement for ESPAÑA U MONUMENTOS Y ARTES, a book about Spanish art and monuments.

Advertisement for SOLUCION CASES, a medicinal solution.

Advertisement for COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

Advertisement for ACADEMIA DE MATEMÁTICAS, a mathematics school.